

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 401

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1970

Título: POR EL CUAL SE CONSTITUYEN LOS COMITES DE SALUD DE LAS COMUNIDADES, SE DEFINEN SUS OBJETIVOS Y SE COORDINA E INTEGRA SU LABOR CON LAS DEL MINISTERIO DE SALUD.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16779

Publicada el: 26-01-1971

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Centro de salud, Ministerio de Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.491

Rollo: 29

Posición: 238

El Ministro de Salud, Encargado,
ALEZTO ECHEVERRÉ

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.l.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.
JULIO E. HARRIS.

CONSTITUYENSE UNOS COMITES DE SALUD

DECRETO DE GABINETE NUMERO 401 (DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se constituyen los Comités de Salud de las comunidades; se definen sus objetivos y se coordina e integra su labor con las del Ministerio de Salud.

La Junta Provisional de Gobierno.
CONSIDERANDO:

Que las comunidades, en su necesidad de promover, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de sus miembros, deberán contar con un instrumento de organización popular con capacidad de plantear sus necesidades y participar en la planificación y ejecución de los programas del Ministerio de Salud.

Que es necesario conceder a los Comités de Salud de las comunidades, el nivel de organismos de interés público como un medio eficaz de defensa de los derechos que, en materia de salud, tienen ellas.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de interés público la constitución legal de los Comités de Salud de las comunidades, para promover su iniciativa en la orientación, planificación y ejecución de los programas del Ministerio de Salud.

Artículo 2º Los Comités de Salud podrán constituirse en todas las comunidades dentro del territorio nacional.

En las comunidades en donde existan más de un Centro de Salud podrán funcionar tantos Comités de Salud como Centros de Salud haya.

Artículo 3º Los Comités de Salud se constituyen mediante Asamblea General de miembros de una comunidad que libremente se reúnan de acuerdo a los fines establecidas en el presente Decreto de Gabinete y se regirán por la reglamentación que en éste se establezca.

La autoridad de Salud promoverá la constitución de estos organismos.

Artículo 4º Los Comités de Salud que se constituyen legalmente serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Tanto los Comités de Salud, como sus bienes estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

Artículo 5º La inscripción de un Comité de Salud en los registros correspondientes del Ministerio de Salud determinará la personería jurídica de aquel.

Artículo 6º Son fines u objetivos de los Comités de Salud los siguientes:

1) Participar en todas las acciones asociadas a los programas de salud.

2) Asegurar los medios necesarios para que los derechos en salud sean ejercidos por todos los miembros de la comunidad.

3) Velar por el cumplimiento de programas orientados hacia la consecución del estado óptimo de salud en toda la población.

Artículo 7º Un reglamento determinará las actividades de los Comités de Salud, las funciones de sus órganos y las obligaciones de estas entidades para con las comunidades y el Ministerio de Salud.

Artículo 8º Los órganos de los Comités de Salud serán los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) Comisiones de Trabajo.

Artículo 9º Los Estatutos de los Comités de Salud contendrán:

a) La denominación del Comité, que incluya el nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia de que se trate, de tal modo que se distinga de los demás;

b) Su domicilio;

c) Las obligaciones y derechos de sus miembros;

d) La manera de convocar la Asamblea General, la cual se reunirá cada seis (6) meses por lo menos. Esta podrá reunirse válidamente, o sea tener quorum, con la mitad más uno de los miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quorum, los asistentes podrán acordar nueva reunión que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurran;

e) La forma de administrar los fondos;

f) La fecha de presentación de los informes de labores realizadas por las Comisiones de Trabajo; y la época de entrega de cuentas con detalle del ingreso y egreso de los fondos que debe presentar el Tesorero;

g) El número de componentes y funciones de la Junta Directiva;

h) El número de componentes de las Comisiones de trabajo que debe nombrar la Asamblea General de las cuales formará parte cada uno de los miembros de la Junta Directiva y sus funciones;

i) Las causas de disolución voluntaria del Comité;

j) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Se entenderán incorporadas a los Estatutos de los Comités de Salud, las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete y las de los reglamentos que de él se aprueben.

Artículo 10º Son atribuciones de la Asamblea General:

1) Nombrar cada año la Junta Directiva, que pueda ser reelegida hasta por dos períodos y cuyos miembros serán responsables civil y penalmente por los malos manejos de fondos y sobre los que recaiga esta responsabilidad quedarán separados automáticamente de sus cargos.

2) Aprobar los estatutos y las reformas que se les pretenda introducir.

3) Conocer, estudiar y/o aprobar o improbar los informes periódicos de las Comisiones de

Trabajo presentados por la Junta Directiva. Ordenar publicación anual de los informes, divulgarlos y conservarlos.

4) Aprobar o improbar el proyecto de plan de trabajo y el proyecto de presupuesto que elabora la Junta Directiva asesorada por la autoridad de salud local.

5) Reunirse extraordinariamente para nombrar las personas que sustituyan los miembros directivos que renuncien a sus cargos.

6) Reunirse extraordinariamente para promover la elección de una nueva junta directiva en caso que ésta renuncie colectivamente y someter a discusión el plan de trabajo y hacer su evaluación.

Artículo 11° La autoridad de salud y su equipo profesional se constituirá en Comité Técnico, para prestarle al Comité de Salud una asesoría de orientación funcional y técnica.

Artículo 12° Los fondos de los Comités de Salud deberán estar depositados en el Banco Nacional de Panamá o en la sucursal más cercana. Podrán girar sobre la cuenta bancaria, el Presidente, quien es su representante legal y el Tesorero, conjuntamente.

Artículo 13° Constituirán el patrimonio de los Comités de Salud, los fondos provenientes de las colaboraciones y aportes voluntarios de los miembros de la comunidad que acuden al Centro de Salud a solicitar y recibir algún servicio de salud; y de los que procedan de las actividades que promueva para su consecución.

Artículo 14° Los Comités de Salud están obligados a llevar registros de contabilidad conforme a las normas y procedimientos que señale la Contraloría General de la República. Los libros de contabilidad estarán sujetos a audits por parte de esta entidad y del Ministerio de Salud. Además están obligados a llevar libro de actas.

Artículo 15. Las donaciones que personas naturales o jurídicas efectúen a favor de los Comités de Salud, serán deducibles para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 16. Los Comités de Salud correspondientes a una área sanitaria podrán constituirse en federaciones, sin que por ello pierdan su autonomía.

Artículo 17° Las Federaciones de Comités de Salud estarán constituidas por los presidentes de los Comités de Salud, quienes se organizarán de acuerdo con lo dispuesto para la constitución de la directiva de los Comités de Salud.

Artículo 18° Las Federaciones de Comités de Salud de cada Región de Salud podrán constituir una Confederación.

Artículo 19° Las Federaciones y Confederaciones de Comités de Salud se regirán por las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, en lo que les fueran aplicables, y en su defecto, lo que determine el reglamento.

Artículo 20° El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERREER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACE

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPI

El Ministro de Obras Públicas,
Ing. MANUEL A. ALVAREDO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
e Industrias.
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud.
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, s.l.,
JULIO E. HARRIS.

Ministerio de Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 175
(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1970)

por la cual se autoriza la importación de 2,000 qq. de clavos como cuota adicional.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Primero: Que en la actualidad hay una escasez de clavos y es deber del Estado adoptar las medidas pertinentes que garanticen el normal desarrollo de las actividades industriales del país;

Segundo: Que a tal propósito es también de urgente necesidad la autorización de una cuota adicional de importación a la ya asignada a la industria.

DECRETA:

Artículo único: Autorizar la importación y por una sola vez de 2,000 qq. de clavos comunes con cabeza, como cuota adicional de la fijada a este producto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de 1970.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS